República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-16794200-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Marzo de 2020

Referencia: SENTENCIA AMPARO EX-2019-69988813--APN-SGASAD#TFN: "MURESCO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en el expediente **EX-2019-69988813--APN-SGASAD#TFN: "MURESCO S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, MURESCO S.A., en fecha 6/8/2019, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que resuelva la solicitud de pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación que tramita ante la Aduana de San Juan mediante la Actuación N° 13289-19553-2016. Relata que es una empresa argentina que desde el año 1972, se dedica al diseño, fabricación y exportación de productos para la decoración de espacios interiores y que en el ejercicio de su actividad comercial comenzó a exportar, a través de la Aduana de San Juan, distintas variedades de artículos que, conforme preveía la normativa vigente al tiempo del perfeccionamiento de los hechos imponibles, se encontraba beneficiada con el pago de estímulos a la exportación. Se refiere al mecanismo de pago de los reintegros a la exportación normado por la Resolución Gral. AFIP N° 1921/2005. Manifiesta que en virtud de la demora por parte de la DGA en hacer efectivo el pago de los reintegros solicitó, mediante el citado expediente, que se liquidaran y pagaran los intereses resarcitorios devengados a su favor, de conformidad con lo previsto por el art. 838 del C.A. Señala que desde el 21/9/2016 hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo, no obstante reiteradas peticiones realizadas en forma presencial ante el organismo y pronto despacho, sin que el servicio aduanero dictara resolución al respecto. Sostiene que este estado de indefinición le irroga un grave perjuicio a su patrimonio, toda vez que genera incertidumbre en la eficiencia de sus negocios al carecer, en tiempo oportuno, de las sumas dinerarias que por ley le corresponde percibir y sin existir en los hechos el pago de los intereses adeudados a quien incurre en la mora de su pago. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, luego de una prórroga, en fecha 11/9/2019, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Afirma que la DGA ha actuado

conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de efectuar el estudio pertinente de la petición. Reseña que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Destaca que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que en fecha 16/9/2019 se ordena el libramiento de un oficio a la DGA como medida para mejor proveer (conf. art. 1143 del C.A.), el que es reiterado en fecha 17/2/2020, sin que fuera contestado. En fecha 11/3/2020 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 13289-19553-2016), a fs. 1/5 obra la solicitud de liquidación y pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación efectuado el **21/9/2016** por la firma MURESCO S.A. A continuación obra agregada la **Actuación N° 13289-19553-2016/1**, mediante el cual, en fecha **19/6/2017,** la actora interpuso pronto despacho de las actuaciones. A fs. 18/20 luce el informe de la Sección Inspección Ex Ante, de fecha **20/2/2018,** la cual agrega a fs. 21, 22, 23 y 24/29, respectivamente, la Nota N° 72/2016 (DE PNPR), la Nota N° 34/2016 (AD SAJU), la Nota N° 111/2016 (DE PNPR) y el Dictamen N° 450/2016 (DV DRTA). A fs. 30, en fecha **20/2/2018**, se remite el expediente al Departamento Administración de la Recaudación, División Devoluciones a efectos de su consideración y prosecución de su trámite. A fs. 30vta. en fecha **2/9/2019** se remiten las actuaciones a la División Causas Tributarias, para su remisión a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

En este estado se remitieron las actuaciones a este Tribunal.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-19553-2016.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, salvo el informe efectuado recién en fecha **20/2/2018** por la Sección Inspección Ex Ante, no obra en autos constancia alguna de que en las respectivas actuaciones administrativas se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución por parte del servicio aduanero de la solicitud de liquidación y pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación, efectuada el **21/9/2016** por la firma amparista, ello así habiendo transcurrido más de un año y cinco meses desde la emisión del referido informe y pase del expediente al Departamento Administración de la Recaudación, División Devoluciones para la continuación del trámite de la solicitud objeto de este amparo en fecha **20/2/2018**, hasta que se interpusiera el presente recurso de amparo (el **6/8/2019**).

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite de la solicitud efectuada por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-19553-2016, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que se expida en relación a la solicitud solicitud de liquidación y pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación efectuada por la firma actora por Actuación N° 13289-19553-2016.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y se expida en relación a la solicitud de liquidación y pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación efectuada por la firma **MURESCO S.A.** por **Actuación N° 13289-19553-2016**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Horacio J. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y se expida en relación a la solicitud de liquidación y pago de intereses por pago extemporáneo de beneficios a la exportación efectuada por la firma **MURESCO S.A.** por **Actuación N° 13289-19553-2016**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Miguel N. Licht por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.03.12 17:08:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.03.13 13:49:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.13 13:50:53 -03:00